

**DECRETO 1144/1973, de 7 de junio, por el que se prorroga el Decreto 1715/1972, de 30 de junio, por el que se regulan diversos aspectos del comercio de ganado y carne y se fijan los precios de intervención de las canales de bovino, ovino y porcino en la campaña 1972/1973.**

La reciente evolución de precios de los complementos proteicos de los piensos compuestos ha provocado, en el sector ganadero, ciertos desequilibrios coyunturales que hacen necesario un detenido estudio de las principales directrices de la regulación de la campaña de carnes mil novecientos setenta y tres mil novecientos setenta y cuatro.

De otra parte, la situación normalizada de precios de las especies contempladas en el Decreto y la necesidad de no interrumpir las medidas de orientación de la producción establecidas en la pasada campaña, hacen aconsejable la prórroga de la vigente regulación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

**Artículo único.**—Queda prorrogada desde el día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y tres hasta la entrada en vigor del Decreto regulador de la campaña de carnes mil novecientos setenta y tres mil novecientos setenta y cuatro, la vigencia del Decreto mil setecientos quince/mil novecientos setenta y dos, de treinta de junio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 7 de junio de 1973 sobre procedimiento para la tramitación de las inversiones directas en el extranjero.*

Excelentísimos señores:

Por Decreto de la Presidencia del Gobierno 487/1973, de 1 de marzo, se regulan las inversiones directas de capital español en el extranjero.

Resulta necesario determinar ahora las normas de procedimiento con objeto de dar uniformidad al tratamiento de los expedientes y, al mismo tiempo, asegurar la agilidad necesaria en la resolución de los mismos.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** En los casos de inversiones no sujetas a autorización expresa, previstos en el artículo segundo del Decreto 487/1973, de 1 de marzo, las Empresas interesadas presentarán en el Registro de Entrada de la Secretaría de la Oficina de Coordinación y Programación Económica (OCYPE), dirigido al ilustrísimo señor Presidente de la Junta Rectora, y en seis ejemplares, proyecto con Memoria descriptiva de las inversiones a realizar, ajustado a los modelos que se establezcan. La Secretaría de la OCYPE remitirá un ejemplar a cada uno de los Ministerios interesados e informará a la Junta Rectora en su más próxima reunión respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos. En dicha reunión deberán manifestar los citados Ministerios las observaciones que, en su caso, estimen oportunas.

En los supuestos en que la Secretaría de la OCYPE considere que no se justifica suficientemente el cumplimiento de las condiciones exigidas, o la documentación no esté completa, o existan imprecisiones sobre la inversión a realizar, requerirá a la Empresa interesada para que en el plazo de diez días aporte los documentos necesarios o subsane las deficiencias advertidas; interrumpiéndose durante dicho plazo el establecido en el artículo segundo del Decreto 487/1973, de 1 de marzo.

**Art. 2.º** La Junta Rectora de la OCYPE podrá elevar el expediente con la oportuna propuesta a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual decidirá, si lo estima pertinente, la suspensión de la inversión, de acuerdo con lo previsto en el apartado dos del apartado segundo del Decreto 487/1973.

A efectos del cómputo del plazo de un mes que se establece en dicho apartado, la fecha inicial será la del Registro de Entrada en la Secretaría de la OCYPE.

**Art. 3.º** En los casos de inversiones sujetas a autorización previa, las solicitudes para invertir en el extranjero se presentarán, dirigidas al ilustrísimo señor Presidente de la Junta Rectora de la OCYPE, en la Secretaría de dicho Organismo, acompañadas de las correspondientes Memorias, por sextuplicado, con arreglo a los modelos que se establezcan.

Los expedientes, debidamente documentados, serán remitidos a informe de los Ministerios competentes. Recibidos estos informes, y en todo caso, transcurridos treinta días desde la fecha de remisión, los expedientes serán elevados a la Junta Rectora de la OCYPE.

La Junta adoptará sus acuerdos por mayoría de votos. No obstante, los miembros de la Junta que no estuvieren conformes con el parecer de la mayoría podrán hacer constar en acta votos particulares, razonados, en contra de la propuesta de la Junta Rectora.

Los expedientes y las correspondientes propuestas serán elevados a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para la resolución que proceda.

**Art. 4.º** Tan pronto pueda realizarse la inversión proyectada, por haber transcurrido el plazo de un mes sin que se haya acordado la suspensión de la inversión o por haber recaído autorización expresa al respecto, la Secretaría de la OCYPE lo comunicará al Banco de España —IEME— a los efectos oportunos, acompañando la documentación adecuada a los fines y competencia de dicho Organismo.

**Art. 5.º** La Junta Rectora de la OCYPE podrá condicionar las inversiones directas en el extranjero tanto en cuanto a sus términos, como a efectos de garantizar el conocimiento del desarrollo real de la inversión.

**Art. 6.º** La Secretaría Adjunta de la OCYPE para inversiones españolas en el exterior recibirá los proyectos, solicitudes y Memorias de inversión directa en el exterior; recabará cuantos datos, informes o documentos fueran precisos; se encargará de la tramitación de los expedientes; cursará cuantas notificaciones, citaciones y requerimientos fueran procedentes, y vigilará el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por las disposiciones vigentes.

**Art. 7.º** La Secretaría Adjunta de la OCYPE llevará un Registro de inversores y de sus inversiones exteriores. A estos efectos, los titulares de activos en el extranjero, cualquiera que sea su origen, vendrán obligados a facilitar los datos que se les soliciten.

**Art. 8.º** Las desinversiones, tanto si se realizan en divisas como en pesetas, están sujetas al conocimiento previo de la Junta Rectora de la OCYPE.

**Art. 9.º** La Secretaría de la OCYPE estará asistida por la Secretaría Adjunta, creada por el Decreto 487/1973, de 1 de marzo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 7 de junio de 1973.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

*CORRECCION de errores de la Orden de 25 de abril de 1973 por la que se aprueba la Norma Española para termómetros clínicos (de vidrio y mercurio con dispositivo de máxima).*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de fecha 3 de mayo de 1973, páginas 8807 y 8808, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En el preámbulo o párrafo primero, donde dice:

«Ilustrísimo señor:

A propuesta de la Comisión Nacional de Metrología y Metrología, y previo informe de la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional, se aprueba la adjunta Norma Española para Termómetros clínicos (de vidrio y mercurio con dispositivo de máxima):».

Debe decir:

«Ilustrísimo señor:

A propuesta de la Comisión Nacional de Metrología y Metrología y previo informe de la Unión de Especificadores de Cooperación Internacional, se aprueba la aduunta Norma Española para Termómetros clínicos (de vidrio y mercurio con dispositivo de máxima), basada en la Recomendación ratificada por la 3.ª Conferencia General de la Organización Internacional de Metrología Legal a la que España está adherida».

En el punto 2.2., segunda línea, donde dice:

«35,5 a 42°C, y estará graduada en 0,1°C.»

Debe decir:

«35,5 a 42°C, y estará graduada en 0,1°C.»

En el punto 4.1., tercera línea, donde dice:

«este efecto, lo que será identificado visible o indetectablemente»

Debe decir:

«este efecto, lo que será identificable visible o indetectablemente»

En el punto 4.2., segunda línea, donde dice:

«tubo capilar y el depósito de mercurio deben tener una resaca»

Debe decir:

«tubo capilar y el depósito de mercurio debe tener una resaca»

En la llamada 11., última línea, donde dice:

«de vidrio corresponde, como máximo, a 263,5 mg de NaCl.»

Debe decir:

«de vidrio corresponde, como máximo, a 263,5 mg de NaCl.»

En el punto 5.6., sexta línea, donde dice:

«trazos numerados de la escala. La causa no debe contener»

Debe decir:

«trazos numerados de la escala. La causa no debe contener»

En el punto 8.1.3., donde dice:

«8.1.3. A la solicitud de aprobación de modelo se acompañará, por duplicado, una Memoria descriptiva con sus correspondientes planos, preceptivamente en papel de tela los originales.»

Debe decir:

«8.1.3. A la solicitud de aprobación de modelo se acompañará, por duplicado, una Memoria descriptiva con sus correspondientes planos, preceptivamente en papel que garantice la estabilidad de los mismos a través del tiempo.»

En el punto 11., cuarta línea, donde dice:

«Indicación  $\alpha = \frac{h_2 - (h_1 - \Delta) \cdot \rho}{\rho} \cdot 10^3$  (17).»

Debe decir:

«Indicación  $\alpha = \frac{h_2 - (h_1 - \Delta) \cdot \rho}{\rho} \cdot 10^3$  (17).»

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 4 de junio de 1973 sobre acceso al tercer curso del Bachillerato Elemental unificado.

Ilustrísimo señor:

Con la implantación del nuevo sistema de acuerdo con las provisiones contenidas en la Ley General de Educación y en el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para aplicación de la Reforma Educativa, se ha producido la situación de alumnos que por razón de su edad no han podido incorporarse

a la Educación General Básica ni pueden seguir estudios de Bachillerato por régimen de adultos, con la consiguiente pérdida de tiempo en su proceso de estudio sin causa justa, por lo que, ante las numerosas peticiones formuladas, se considera equitativo habilitar la incorporación al tercer curso de Bachillerato Elemental unificado de todos aquellos alumnos que cumplan trece o catorce años durante el actual año 1973, acogiéndose al régimen de pruebas establecidas por la Orden ministerial de 21 de septiembre de 1967.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.— Los alumnos que en el transcurso del actual año 1973 cumplan trece o catorce años de edad podrán acogerse a las pruebas de acceso al tercer curso del Bachillerato Elemental unificado, previstas en la Orden ministerial de 21 de septiembre de 1967.

Segundo.— Aquellos que hagan uso del derecho concedido en el número anterior realizarán sus pruebas en los Institutos Nacionales de Bachillerato o en los Institutos Técnicos de Enseñanza Media.

Tercero.— Estas pruebas se realizarán en dos convocatorias: Junio y septiembre de 1973. La matrícula para la primera estará abierta durante quince días naturales a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y para la de septiembre el plazo de matrícula será todo el mes de agosto.

Cuarto.— Aquellos alumnos que superen estas pruebas podrán seguir los estudios del tercer curso del Bachillerato Elemental exclusivamente por enseñanza libre, hasta la convocatoria en septiembre de 1973, en que dicho curso pueda extinguirse.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 4 de junio de 1973.

VILLAR PALASI

Una. Srta. Directora general de Ordenación Educativa.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 28 de mayo de 1973 sobre características técnicas que han de cumplir las luces y marcas de navegación instaladas a bordo de los buques y embarcaciones mercantes nacionales.

Ilustrísimos señores:

En la Conferencia Internacional celebrada en Londres el mes de octubre de 1972, en el seno de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (O. C. M. I.), se elaboró un Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en la Mar, 1972, cuya Acta Final fué firmada, entre otros, por el Gobierno de España.

El nuevo Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en la Mar, 1972 que no entrara en vigor antes de enero de 1976, incluye un anexo, en el que se definen las características técnicas de las luces y marcas de navegación que deberán llevar los buques y embarcaciones mercantes.

Con objeto de que los constructores de buques y fabricantes de equipos puedan construir estas luces y marcas de navegación de acuerdo con las nuevas especificaciones, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, dado el Consejo Ordenador del Transporte Marítimo y Pesca Marítima, este Ministerio dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Las luces y marcas de navegación instaladas a bordo de los buques y embarcaciones mercantes nacionales deberán cumplir las características técnicas que figuran en el anexo a la presente disposición.

Art. 2.º La instalación de las luces y marcas de navegación, de acuerdo con las características técnicas que se establecen en el artículo anterior, será obligatoria a partir de enero de 1976.

Art. 3.º Las mencionadas luces y marcas de navegación, para que puedan ser instaladas en los buques y embarcaciones mercantes nacionales, deberán ser previamente homologadas por la Dirección General de Navegación, a cuyos efectos se seguirá el procedimiento administrativo establecido en la Orden